

Rad. 63001310300120230013100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, que, a través de apoderado judicial, propone **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** contra la señora **MARÍA BARRANTES DE ROJAS.**

Encuentra el juzgado que la demanda presenta varios aspectos por definir

1. Incumple con el numeral sexto del artículo 82 del Código General Del Proceso. Esto porque la demanda propone la aportación de los documentos que se quieren hacer valer como prueba, entre los que se cuentan:

- Plano General del Proyecto
- Certificado de tradición y libertad FMI 280-11974
- Plano donde se describe la franja de servidumbre

Se requiere entonces a la parte demandante para que haya identidad entre los documentos descritos y los aportados.

2. Otro documento que se echa de menos es un Certificado de Tradición claro. Ya que el “Estado Jurídico de la Ventanilla única de Registro, VUR” aportado esta en desorden y de forma incompleta; en la página 26 del PDF 003 el VUR pasa de la anotación numero 10 a la 17 en la siguiente página, estando la anotación 10 incompleta. Se servirá aportar entonces el documento que se anuncia de forma completa y el folio de matrícula inmobiliaria, que es el documento idóneo para informar quiénes son los titulares de derechos reales. (Art. 376 del C.G.P.)

3. Precisaré en sus pretensiones qué tipo de servidumbre de las dispuestas en la Ley 56 de 1981, o el TITULO XI del Código Civil Colombiano (Ley 153 de 1887).

4. En la página 28 del PDF003 muestra una anotación 010 que dice “REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO EXCLUYENDO UN LOTE DE DOS VARAS DE FRENTE, POR MODO DE ADQUISICIÓN” sin quedar claro cual es la ubicación de esta exclusión y si llega a tocar el área solicitada en la pretensión de servidumbre alzado por **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, por lo que aclarará si a dicha franja corresponde o no también la servidumbre y si a la misma se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
5. La demanda también se encuentra errada la formulación de la cuantía, ya que la entidad formulo la cuantía en base al monto ofrecido en la etapa de negociación (\$3.035.156,25) cuando el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral séptimo explica que, en la servidumbre, la cuantía la determina el avalúo catastral del predio.
6. Precisaré qué clase de persona jurídica es **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P** y en caso de inscripción en Cámara de Comercio aportará su certificación, si se encuentra registrada en tal entidad.
7. Adjuntaré, como lo indica el numeral primero del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981: “A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.”, pues no se observa el inventario ni la demarcación del área a intervenir.
8. Daré cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° de la norma ya referida, que indica: “Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, por lo que informará si se han realizado las consignaciones correspondientes.

9. El dictamen que da cuenta del avalúo debe cumplir con las exigencias previstas en el Art. 226 del C.G.P.

Como consecuencia de todo lo nombrado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** presentada por **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** en contra de **MARÍA BARRANTES DE ROJAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P el termino de cinco (5) días para que subsane las carencias descritas en la parte motivadora de este auto en la demanda en concordancia con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984c6bfdb1586d1eff6878acd44b430eb31d272f312e6a2424013fa9d28080c**

Documento generado en 12/07/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>